



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Quito, 26 de mayo de 2015  
Oficio No. 276 MGJ-AN

# Trámite **214714**

Código validación **3REKDV3MN1**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 29-may-2015 10:21

Num. recepción documento 276 mgj-an

Fecha oficio 26-may-2015

Remitente GUALAN JAPA MILTON RODRIGO

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cta/estadoTramite.jsf>

Asambleísta  
Gabriela Rivadeneira  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

*Anexo 14 fs*

De mi consideración:

Conforme lo establecido en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, el mismo que ha sido elaborado conjuntamente con la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador, FEUE, con el fin de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente

Milton Gualan Japa  
Asambleísta por la Provincia de Zamora Chinchipe

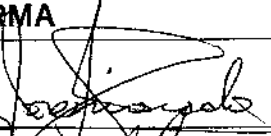

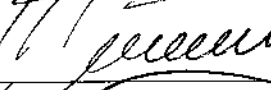


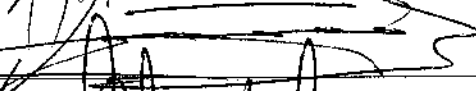
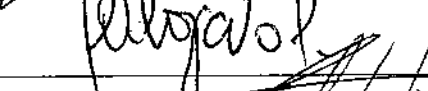



Agp.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

NOMBRE	FIRMA
Pepe Luis Acacho	
Lourdes Tibari	
Luis Tapia.	
PACO FIERRO QUIEDO	
Heberto Bustos	
Rafael Acuña O.	
DIEGO JALGADO	
Moac Montañón O.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY  
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 12 de octubre del 2010 se aprobó la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) su beneplácito fue impuesto por parte del gobierno de Rafael Correa, valiéndose de maniobras legislativa con las que se desconoció los aportes y acuerdos a los que la comunidad universitaria arribó. Desde ese momento varios sectores de los estamentos universitarios alertaron a los ecuatorianos de los peligros de esta Ley. La FEUE, FEPE, FEPON, AFECSE, denunciaron que la LOES violenta los principios fundamentales de la universidad. A cinco meses que esta Ley cumpla cinco años de su aplicación, las denuncias presentadas en su debido momento se han hecho realidad a través de la aplicación de reglamentos y procesos que violentan la autonomía universitaria, el libre ingreso, la democratización de la universidad ecuatoriana.

Las y los estudiantes volvemos a retomar la exigencia de reforma a la LOES para recuperar la autonomía universitaria garantizando la independencia del Consejo de Educación Superior y la del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, delimitando también el trabajo que debe desarrollar la SENESCYT Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología; para recuperar plenamente el derecho al libre ingreso, eliminando los exámenes de aptitud impuestos por el SENESCYT y el examen de exoneración que se han convertido en los filtros para lograr la ansiada elitización de la universidad y ha dejado hasta el momento a medio millón de bachilleres fuera de la Universidad; recuperar el cogobierno paritario para estudiantes y trabajadores; democratizar la universidad devolviéndole la capacidad de elección de sus representantes para que no se designen a dedo a los decanos y directores de carrera; se elimine el examen de habilitación profesional, instrumento con el cual se desconoce todo el proceso educativo y de formación de los nuevos profesionales, se implementen las pasantías pagadas en concordancia con el programa "mi primer empleo". Se revisen los plazos establecidos en la Ley respecto a los títulos de cuarto nivel. La Universidad en estos cinco años de aplicación de la LOES puede afirmar a viva voz que esta Ley es un instrumento alejado de la realidad ecuatoriana y que ha puesto en riesgo la vida académica de la universidad.

El discurso del gobierno sobre la calidad y excelencia académica choca con la realidad, pues la aplicación de la LOES ha conducido a una problemática que, de no contar con respuestas oportunas y justas llevará a la universidad ecuatoriana a una de sus peores crisis, he ahí la necesidad de demandar una reforma inmediata a la LOES. La reforma es un compromiso con la Universidad y el país. Necesitamos una Universidad de calidad y calidez que promueva la eliminación de las inequidades sociales, étnico-culturales, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

género y de regionalismo; defienda la soberanía nacional, la independencia, los derechos humanos; promueva los valores de la patria, la libertad y la solidaridad. La universidad debe ser una institución que resuelvan los problemas más apremiantes de los sectores populares; que involucre a los trabajadores, la juventud y los pueblos en los procesos de investigación; que ponga la ciencia y la tecnología al servicio de las clases explotadas. Una universidad para los pueblos del Ecuador y no para gobierno alguno.

La Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador y demás estamentos universitarios son partidarios de una Ley que garantice la autonomía universitaria, que se convierta en el marco jurídico para alcanzar una universidad de calidad, científica, democrática y al servicio de la sociedad, es decir, que la LOES se ajuste a las normas constitucionales vigentes y tenga la mayor eficacia posible.

Mediante esta propuesta de reforma extendemos una invitación a las y los Asambleístas y a todos los sectores organizados del quehacer universitario; estudiantes, maestros, trabajadores y empleados a debatir y ejecutar acciones que permitan perfeccionar la Ley Orgánica de Educación Superior donde sus actores contribuyan eficazmente a la transformación de la sociedad y de su estructura social, productiva y ambiental.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que, a nuestro criterio la Ley Orgánica de Educación Superior, violenta derechos de las y los miembros de la comunidad universitaria, y recogiendo el criterio de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador es partidaria de una Ley de Educación Superior que garantizando la Autonomía Universitaria se convierta en el marco jurídico para alcanzar la Universidad de calidad, científica, democrática y al servicio del pueblo.

Que, el Artículo 26 de la Constitución establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior ha generado que mediante la aplicación del sistema de admisión a las universidades, medio millón de jóvenes que no ha podido acceder a la universidad pública ecuatoriana, violentando de esta manera el derecho constitucional al acceso a la educación.

Que, el artículo 39 inciso segundo de la Constitución establece que.- “El Estado reconocerá a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud , vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”.

Que, la Constitución en el Artículo 11 numeral 8 establece.- “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio los derechos.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuye, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Que, mandatos como el de la autonomía, el cogobierno, la participación, la ampliación de la democracia, el derecho de elegir y ser elegidos, y el de igualdad de oportunidades, entre otros, deben regir a plenitud en todas las instituciones de educación superior.

Que, la función Legislativa, tiene la atribución y debe crear y reformas a las leyes, con la finalidad de que estas se ajusten a las norma constitucionales vigentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”.

Que, en el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por:

- “1.- Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores/as con la Función Ejecutiva; y,
- 2.- Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”.

Conforme manda el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional, ejerciendo sus atribuciones, expide lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Capítulo 1**

**DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS**

Art. 1.- Refórmese el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares, que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a los siguientes parámetros

El 85 % constituido en un fondo fijo otorgado bajo los siguientes criterios de prelación:

- a) Número de estudiantes
- b) Número de docentes, en donde además se tomará en cuenta a la planta docente con mayor calificación académica.
- c) Costo por carrera y nivel,
- d) Número de Proyectos de investigación que apunten al desarrollo nacional y regional; y,
- e) Número de Programas de vinculación con la colectividad.

El 15% restante se distribuirá bajo el criterio de fondo concursable, el mismo que tomará en cuenta los siguientes criterios: excelencia académica, el mejoramiento de la formación de la planta de profesores e investigadores, la pertinencia de las carreras, el fomento a la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico y la eficiencia administrativa.

Para la distribución de recursos, el Consejo de Educación Superior, elaborará el Reglamento respectivo que establezca la fórmula de distribución de recursos.

Las instituciones de educación superior, que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la ley, recibirán la parte proporcional de los incrementos de las respectivas rentas, desde el año siguiente a su creación e incorporación.

**Capítulo 2**

**DEMOCRACIA UNIVERSITARIA**

Art 2.- Refórmese el Artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El Art. 47.- Órgano Colegiado Académico Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, que estará integrado por autoridades generales y académicas, representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Serán miembros con voz y voto el presidente de la Federación de Estudiantes, el Presidente de la Asociación de Docentes y el Presidente de la Asociación de empleados y trabajadores.

**ELECCIÓN DE AUTORIDADES GENERALES Y ACADÉMICAS**

Art. 3.- Suprimase el Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 4.- Refórmese el Artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Art. 55.- Autoridades Generales y Académicas.- Forman parte de las autoridades generales de las instituciones de educación superior: la Rectora o Rector y las Viverrectoras o vicerrectores. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decana o Decano y de Subdecana o Subdecano o de similar jerarquía, quienes son las o los encargados de dirigir las diversas Facultades o Escuelas creadas para la gestión de carreras académicas afines.

La elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y autoridades académicas, de las universidades y escuela politécnicas, se hará por votación universal directa, secreta y obligatoria de los estamentos que conforman las instituciones de educación superior, de la siguiente forma:

- a) Estamento 1.- Conformado por las y los profesores y las y los investigadores tanto las y los titulares como quienes tengan firmado un contrato con la institución durante el año de la elección, cada integrante de este estamento equivale a un voto y se contabilizará el 100% para la elaboración del padrón electoral.
- b) Estamento 2.- Conformado por las y los estudiantes legalmente matriculados; cuya votación representará el 50% del padrón del estamento 1; y,
- c) Estamento 3.- Conformado por las y los servidores y trabajadoras y trabajadores tanto las y los titulares como quienes tengan firmado un contrato con la institución durante el año de la elección; cuya votación representará el 10% del padrón del estamento 1.

Art 5.- Refórmese el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos de cogobierno de las universidades y escuela politécnicas públicas, en el ejercicio de su autonomía, equivaldrá a un porcentaje del cincuenta por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose a el Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de esta contabilización. En el caso de las Universidades y escuelas politécnicas particulares equivaldrán a un porcentaje entre el 30 % y el 50 % según determinen sus estatutos.

Art 6.- Refórmese el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes participarán en todas las decisiones del Órgano Colegiado Académico Superior.

**Capítulo 3**  
**DERECHO DE FINANCIAMIENTO**

Art. 7.- Refórmese los literales a), c), d) y h) del Artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior referida a la gratuidad de la Educación Superior pública hasta el tercer nivel.

El literal a) dirá.- La gratuidad será para las y los estudiantes que se matriculen en cada periodo, ciclo o nivel. Solo se deberá pagar la materia que haya sido reprobada.

El literal c) dirá.- La responsabilidad académica se cumplirá por las y los estudiantes que aprueben las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni tercera matrículas; salvo que se justifique oportunamente que se hayan retirado o cambiado de carrera o programa académico.

El literal d) dirá: El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Gozaran del mismo derecho los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa por una sola vez, cuyas materias puedan ser revalidadas; y aquellos que ya poseen una profesión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El literal h) dirá.- La o el estudiante que pierda el 30% de materias o créditos de toda su malla académica, perderá de manera definitiva la gratuidad.

**Capítulo 4**  
**SISTEMA DE ADMISIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS**  
**POLITÉCNICAS**

Art 8.- Refórmese el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y con las universidades públicas y escuelas politécnicas públicas establecerán el programa de ingreso a sus instituciones.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

El ingreso a las Instituciones de Educación Superior se regulará a través del Ciclo Básico Común definido en el Reglamento. En ningún caso se establecerá un examen de admisión como requisito.

Una vez cumplido los requisitos de ingreso, las y los estudiantes podrán elegir libremente la carrera en la cual desarrollarán sus estudios de tercer nivel.

**Capítulo 4**  
**PASANTÍAS REMUNERADAS**

Art 9.- Refórmese el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Art. 87 dirá.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales remuneradas, debidamente monitoreadas en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.

Art 10.- Refórmese el Artículo 103 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 103.- Evaluación Teórico Práctica Colectiva de carreras y programas académicos.- Para efectos de evaluación se deberá establecer un mecanismo de evaluación teórico-práctico colectivo con las y los estudiantes de último año o su equivalente, de los programas o carreras. Este mecanismo será complementario a otros de evaluación y medición de la calidad definidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y será diseñado y aplicado por este organismo.

Estará centrado en la valoración colectiva de los conocimientos impartidos para el programa o carrera respectiva. Los resultados de este examen no incidirán en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante.

El resultado de esta evaluación propenderá al mejoramiento de la carrera y de ninguna forma constituirá una causal de cierre.

Art 11.- Suprímase el Artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Capítulo 5**  
**DOCENCIA**

Art 12.- Refórmese el Artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de cuarto nivel correspondiente a maestría o PHD en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado una o más obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente o profesional, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar con título de postgrado, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.

**Capítulo 5**  
**ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Art. 13.- Refórmese el Artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Seis profesores elegidos por la Asamblea Universitaria. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico;

b) Un representante de las y los estudiantes, electo por el voto universal que participará en las sesiones con voz y voto.

c) Tres representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado; el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado, estos integrantes solo tendrán derecho a voz.

El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente.

Los integrantes del Consejo de Educación Superior, deberán dedicarse a sus funciones a exclusiva dedicación, para lo cual deberán o renunciar o encargar otros cargos que ostenten.

En caso de ser necesario para el tratamiento de temas específicos podrán ser invitados otras autoridades de la comunidad universitaria y la sociedad civil.

Art. 14.- Refórmese el Artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 169.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación Superior:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley y su reglamento; así como sus reglamentos y resoluciones;
- 2) Aprobar la planificación del sistema de educación superior;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- 3) Coordinar los planes y acciones académicas al interior del sistema de educación superior con la Secretaría Nacional de Planificación y con los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva;
- 4) Emitir el informe, en forma motivada, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
- 5) Conocer y resolver, en forma motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos; y conservatorios de música y escuelas de artes. Para la creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
- 6) Establecer la coordinación y relación entre los distintos actores del Sistema de Educación Superior con las funciones del Estado;
- 7) Establecer un programa de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a la carrera, de los graduados del Sistema de Educación Superior en miras de coadyuvar a su inserción en el sistema productivo nacional;
- 8) Nombrar al/a Director/a y Subdirector/a Ejecutivo/a del Consejo Nacional de Educación Superior, quien se encarga de la elaboración de los estudios técnicos y administrativos que le disponga el Consejo Nacional de Educación Superior de conformidad con esta Ley;
- 9) Autorizar el Diseño, implementación y administración del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y efectuar un seguimiento continuo a través de la aprobación de informes anuales;
- 10) Aprobar la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;
- 11) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;
- 12) Regular el cobro de matrículas, pensiones aranceles y otros rubros de la educación superior particular así como garantizar el cumplimiento del otorgamiento de becas estudiantiles;
- 13) Aprobar el reglamento para el cobro de matrículas, derechos y aranceles para los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas que pierdan de forma temporal su derecho a la gratuidad;
- 14) Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;
- 15) Solicitar al órgano respectivo, la derogatoria de la Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de determinada universidad o escuela politécnica;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- 16) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior, los de las federaciones y asociaciones nacionales, de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores, así como las reformas que por iniciativa de las instituciones, federaciones y asociaciones nacionales antes mencionadas sean solicitadas;
- 17) Reconocer a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y, empleados/as y trabajadores/as de las instituciones de educación superior, así como a los colegios y gremios de profesionales graduados/as en el sistema de educación superior;
- 18) Aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales y de los incrementos que correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con el reglamento respectivo;
- 19) Aprobar su presupuesto anual y el presupuesto anual de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior;
- 20) Consultar, en los aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, a la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, a la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados/as y trabajadores/as reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior, y a los colegios y gremios profesionales;
- 21) Conformar las comisiones que considere necesarias;
- 22) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de educación superior;
- 23) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las instituciones de educación superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;
- 24) Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, y particularmente la movilidad académica;
- 25) Reglamentar los convenios que celebren las universidades y escuelas politécnicas con otras instituciones;
- 26) Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema de educación superior y los de su propia organización interna incluyendo su Reglamento Orgánico-Funcional;
- 27) Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación de grados y títulos del país y el exterior;
- 28) Definir las características del Sistema de Educación Superior que servirán de guía para desarrollar los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad por parte del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
- 29) Designar a sus delegados ante los organismos en los que tenga representación, de conformidad con la Constitución y leyes de la República, y;
- 30) Las demás establecidas en la Ley y sus reglamentos.

Art. 15.- Suprímase el literal b) del Artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 16.- Refórmese el literal g) del Artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Coordinar con el gobierno nacional, el establecimiento de políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas.

Art. 17.- Refórmese en todo el texto de la Ley Orgánica de Educación Superior, la frase Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por la frase: Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.**- El requisito de doctorado (PHD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica será obligatorio luego de 12 años a partir de la vigencia de esta Ley.

**SEGUNDA.**- Suprimase el siguiente texto del primer inciso de la Disposición Transitoria Décima Tercera que dice: "De no cumplirse con esta condición, los profesores titulares principales perderán esta condición".

**TERCERA.**- En el plazo de 10 años, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior y el Ministerio a cargo de la Educación elaborarán un sistema nacional de admisión, el cual implicará que las y los aspirantes a ingresar al sistema de educación superior en calidad de estudiantes de tercer nivel, acrediten su ingreso previo a obtener su titulación como bachilleres de la República.

A la finalización del plazo establecido en la presente Disposición Transitoria, quedará insubsistente el Ciclo Básico Común establecido en el Artículo 8 del presente Artículo.

Solo para el caso de estudiantes extranjeros se creará un sistema único de admisión supervisado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior, el cual estará a cargo de cada una de las instituciones de Educación Superior

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.**- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, en la sede de la Función Legislativa, a los ... días del mes de ... de ...